



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5197 a 184/5215	21/02/2020	11927 a 11945
184/5216, 184/5217		11947, 11948
184/5218, 184/5219		11950, 11952
184/5220		11954
184/5221, 184/5222		11956, 11958
184/5223, 184/5224		11960, 11962
184/5225, 184/5226		11964, 11967
184/5227		11969
184/5228 a 185/5236		11971 a 11979
184/5237, 184/5238		11981, 11983
184/5239, 184/5240		11984, 11986
184/5241, 184/5242		11988, 11990
184/5243, 184/5244		11992, 11994
184/5245, 184/5246		11996, 11999
184/5247, 184/5248		12001, 12003
184/5249, 184/5250		12005, 12008
184/5251, 184/5252		12010, 12013
184/5253		12015
184/5254 a 184/5262		12018 a 12026
184/5263, 184/5264		12028, 12030
184/5265, 184/5266		12033, 12036
184/5267		12039
184/5268 a 184/5271		12042 a 12045
184/5272		12047
184/5380 a 184/5449	24/02/2020	12786 a 12855
184/5511 a 184/5560	25/02/2020	13192 a 13241
184/5561 a 184/5657		13243 a 13339

AUTOR/A: SUÁREZ LAMATA, Eloy (GP)

RESPUESTA:

En relación con las preguntas formuladas, es preciso indicar, con carácter previo, que el concepto “limpieza de cauces” no aparece en la legislación de aguas.

En este sentido, se informa que las Confederaciones Hidrográficas realizan actuaciones de mera conservación de los cauces públicos, que consisten en la retirada de elementos obstructivos -como árboles caídos o acumulaciones naturales que puedan dificultar el paso de las aguas- para proteger el régimen de corrientes y su funcionamiento natural como desagüe en situaciones de avenidas ordinarias.



Además, si las acumulaciones se producen por interferencia con infraestructuras existentes (azudes, obras de paso...)-, la retirada de los elementos obstructivos corresponde al titular de la infraestructura.

Cabe señalar que el Defensor del Pueblo, en su informe “Agua y Ordenación del territorio”, de 2009, indica que *la realización de obras de limpieza y de mejora de los cauces es una potestad discrecional de los organismos de cuenca que está supeditada a la habilitación de la correspondiente dotación presupuestaria. Dicho en otras palabras, en materia de limpieza y acondicionamiento de cauces, los organismos de cuenca no están obligados a su realización, pero pueden realizarlas y tienen la potestad de autorizarlas caso de que tales actuaciones las promuevan otras administraciones o particulares. Por lo tanto, no constituye en sí misma irregularidad alguna la denegación de una solicitud de limpieza o de acondicionamiento de un cauce que se haya pedido al organismo de cuenca que realice él mismo.*

Además, el Tribunal Supremo ha dictado diversas sentencias que sientan jurisprudencia en esta materia -pueden citarse las sentencias STS 4626/2017, STS 2302/2014 o STS 6553/2008-. En ellas aclara, entre otras cuestiones, que la limpieza ordinaria de los cauces urbanos no es competencia de los organismos de cuenca.

También se destaca que la recogida y gestión de residuos es una competencia de las entidades locales, según lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Esto incluye los residuos vertidos al Dominio Público Hidráulico, tal y como confirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias STS 2302/2014, STS 6553/2008).

Igualmente, se remarca que las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponden a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de acuerdo con el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias STS 4626/2017, STS 2302/2014).

Por otra parte, se recuerda que la presencia de vegetación y sedimentos en los cauces y sus márgenes es un fenómeno natural que forma parte de la dinámica fluvial y que crea condiciones fundamentales para el desarrollo de los ecosistemas acuáticos, la laminación de avenidas, el sostenimiento de las márgenes y la mejora de la calidad de las aguas.



En este sentido, tanto el Texto Refundido de la Ley de Aguas¹ como la Directiva Marco del Agua² enfatizan la atribución de los organismos de cuenca de tutelar y proteger los valores ambientales de los cauces para alcanzar los objetivos medioambientales fijados en los Planes Hidrológicos de Cuenca.

Así, no cabe entender las actuaciones de conservación de cauces como obras intensivas de dragado o eliminación de la vegetación natural ya que son manifiestamente incompatibles con los objetivos de conservación y protección de la naturaleza recogidos en la normativa vigente.

Además, desde un punto de vista estrictamente hidráulico, pueden ser contraproducentes -ya que en muchos casos suponen el traslado del problema a otro tramo de cauce, incrementando el riesgo aguas abajo-.

Por lo expuesto, las Confederaciones Hidrográficas realizan actuaciones de mera conservación de los cauces públicos, corrigiendo los problemas puntuales que se detectan.

Para finalizar, se informa que, dada la elevada extensión de cauces existentes, las actuaciones de conservación de las Confederaciones Hidrográficas se desarrollan cada año de acuerdo con un plan de actuaciones donde se programan los trabajos concretos a realizar, en función de las disponibilidades presupuestarias y según criterios técnicos de priorización. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que los organismos de cuenca pueden realizar para corregir daños fortuitos en los cauces, como los ocasionados por fenómenos meteorológicos extremos.

Madrid, 11 de marzo de 2020

¹ Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

² Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua).